

Res – 33

Fecha: 23/02/2017

## RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

**ASUNTO:** Consulta sobre la interpretación del artículo 7º) de la Ordenanza de Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería y Restauración.

### ANTECEDENTES:

La Consulta realizada desde el Distrito de Moratalaz es relativa al artículo 7º de la Ordenanza, planteando distintos supuestos basados en la interpretación que se puede realizar del espacio definido como “*frente a la fachada del establecimiento*”, consultando si hay que considerar solo el espacio correspondiente a la proyección ortogonal del establecimiento o puede considerarse desplazado en mayor o menor medida de la misma.

### CONSIDERACIONES:

Dado que la Ordenanza menciona la posibilidad de situarse “*frente a la fachada del establecimiento y en su caso, la de los colindantes*” se considera que dicho espacio enfrenteado se puede entender dividido en las mismas partes que la fachada del edificio. Entendido de esta forma, la Ordenanza está estableciendo la condición de que la terraza, o parte de ella, debe situarse en el espacio definido por las dos perpendiculares trazadas desde los extremos de la fachada del establecimiento. Esto nos lleva a considerar que la disposición de terrazas que no se encuentren, en ninguna parte de ese espacio, es decir, las no enfrentadas al establecimiento, deberían ser autorizadas por la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Primera.

Por otra parte se quiere hacer otra consideración sobre el apartado a) del mencionado artículo 7º, en el cual se establece:

*a) Las terrazas se disponen longitudinalmente en la línea de bordillo de la acera, frente a la fachada del establecimiento y en su caso, la de los colindantes. Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de terraza, cada uno puede ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada del edificio común y la de los colindantes a partes iguales...*

Este texto es confuso ya que inicialmente plantea que la terraza puede instalarse frente a la *“fachada del establecimiento y en su caso, la de los colindantes”*, de lo que parece desprenderse que se refiere exclusivamente a **establecimientos** colindantes, mientras que posteriormente señala la posibilidad, en el caso de la existencia de varios establecimientos, de repartirse *“el resto de la longitud de la fachada del edificio común y la de los colindantes a partes iguales”*, refiriéndose en este caso a la fachada del **edificio** común y llegando a incorporar incluso la de los edificios colindantes.

Es decir la duda que se plantea es si se debe considerar solo la parte de la fachada correspondiente al establecimiento colindante o se puede llegar a considerar la fachada de la totalidad del edificio, incluso de los edificios colindantes.

Ante esta cuestión desde la anterior Comisión de Terrazas de hostelería y Restauración se señaló en las consideraciones de su **Resolución 22** que esta aclaración precisaba de la modificación del texto normativo, modificación que no llegó a ser realizada.

#### CONCLUSIONES:

Dado que la Ordenanza menciona la posibilidad de situarse *“frente a la fachada del establecimiento y en su caso, la de los colindantes”* se considera que dicho espacio enfrenteado se puede entender dividido en las mismas partes que la fachada del edificio. Entendido de esta forma, la Ordenanza está estableciendo la condición de que la terraza o parte de ella, debe situarse en el espacio definido por las dos perpendiculares trazadas desde los extremos de la fachada del establecimiento. Esto nos lleva a considerar que las terrazas que no se encuentren, en ninguna parte de este espacio, es decir, las no enfrentadas al establecimiento, deberían ser autorizadas por la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración al amparo de lo establecido en la disposición Adicional Primera.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y  
RESTAURACIÓN

Fdo.: José Luis Infanzón Priore.